



Resolución 317/2019

S/REF: 001-033121

N/REF: R/0317/2019; 100-002500

Fecha: 9 de agosto de 2019

Reclamante [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Oficina Virtual de Denuncias de la policía

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, a través del Portal de la Transparencia, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 28 de febrero de 2019, la siguiente información:

El número de denuncias reportadas en la “oficina virtual de denuncias” <https://denuncias.policia.es/OVD/Principal.dqp#> en los últimos tres años (2016, 2017 y 2018).

Requiero que la información esté desglosada por cada uno de los casos detallados en la página web (1. Pérdida o extravío de documentos y/o efectos. 2. Sustracción de documentos y/o efectos. 3. Recuperación de documentos y/o efectos. 4. Sustracción de vehículo. 5. Recuperación de vehículo. 6. Sustracción en interior de vehículo. 7. Sustracción en domicilio y/o establecimiento.)

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Les agradecería que me pudieran remitir la información solicitada en formato accesible (archivo .csv, .txt, .xls o .xlsx). Además, les recuerdo que disponen de un plazo de un mes para remitir dicha información.

En caso que la información no se encuentre tal y como la estoy solicitando, requiero que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración.

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante esta falta de contestación, mediante escrito de entrada el 10 de mayo de 2019, [REDACTED] [REDACTED] presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, indicando que

No he recibido respuesta de la solicitud. Expediente 001-032872 (que fue derivado y el nuevo número de expediente es 001-033121)

El pasado 14 de febrero realicé una solicitud de información (el expediente es 001-032872) al Ministerio del Interior sobre el número de denuncias reportadas en la “oficina virtual de denuncias” disponibles en este enlace <https://denuncias.policia.es/OVD/Principal.dgp#> en los últimos tres años (2016, 2017 y 2019 y a la fecha no tengo respuesta.

En la solicitud pedía que las denuncias estuvieran desglosadas por cada uno de los casos detallados en la página web (1. Pérdida o extravío de documentos y/o efectos. 2. Sustracción de documentos y/o efectos. 3. Recuperación de documentos y/o efectos. 4. Sustracción de vehículo. 5. Recuperación de vehículo. 6. Sustracción en interior de vehículo. 7. Sustracción en domicilio y/o establecimiento.)

3. Con fecha 14 de mayo de 2019, reiterada el 19 de junio, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente de reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas, las cuales tuvieron entrada el 19 de julio de 2019 e indicaban lo siguiente:

Mediante resolución de 5 de junio, la Dirección General de la Policía ha concedido el acceso a la información solicitada, que se ha puesto a su disposición a través de la aplicación GESAT el día 18 de julio de 2019. El retraso se ha debido a una incidencia técnica, por lo que se piden disculpas a la solicitante. (Se envían al CTBG, en anexos, la información facilitada y la documentación acreditativa del envío de la misma).

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Dicho lo anterior, dado que se aporta la información en vía de alegaciones, y de acuerdo con lo establecido en el art. 82.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se solicita que, por razones de celeridad en este procedimiento, se abra el trámite de audiencia a la interesada con el fin de que alegue lo que estime pertinente en relación a la información proporcionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el Ministerio del Interior ha cumplido con el mandato legal de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que su actuación ha de considerarse conforme a derecho.

4. El 22 de julio de 2019, en aplicación [del art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)³, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente a [REDACTED] para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que haya presentado ninguna en el plazo concedido al efecto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁵, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud,

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. El artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En el presente caso, la Administración no ha contestado dentro del plazo legal de un mes, argumentando incidencias técnicas y pidiendo disculpas a la reclamante.

En supuestos como éste, en que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de reclamación.

Asimismo, debe hacerse constar que la reclamante no ha efectuado ningún reparo al contenido ni a la cantidad de información recibida, aunque tuvo oportunidad de hacerlo dentro del trámite de audiencia concedido al efecto.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación de la Administración se ha producido una vez transcurrido el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 10 de mayo de 2019, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR, sin más trámites.



De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013](#)⁷, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁸.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>